

LA NECESIDAD DE UN MARCO REGULATORIO PARA PYME.

PROPUESTA LEGISLATIVA [1]

Por Liliana Araldi

I. INTRODUCCIÓN

Pyme es el término con el que se conoce a las pequeñas y medianas empresas (small business en inglés).

En el derecho argentino es usual utilizar indistintamente tanto el término “Pymes” como el de “Mipymes”. En este último se hace referencia expresa a los microemprendimientos. Ahora bien, el hecho de que en el primero estén ausentes las iniciales de las microempresas no significa que implícitamente no haga alusión a ellas.

Es público y notorio el desconcierto que impera en nuestro país respecto de todo cuanto vincule a la “pequeña y mediana empresa”, ya que ni la Ley de Sociedades Comerciales, ni la diseminada regulación legal y administrativa vigente parecen aportar grandes ventajas para su crecimiento y desarrollo.

La importancia de estos emprendimientos como unidades de producción de bienes y servicios en el mundo, la atracción que ejercen en las economías regionales y los especiales problemas que las aquejan justifica la necesidad de consagrar un sistema jurídico unificado de regulación y protección para Pyme.

Por otra parte, no podemos soslayar que las estadísticas indican que las Pymes aportan el 80% del empleo total en los países en desarrollo, y en países como Italia, Japón y los EE.UU. han desempeñado un rol significativo en consolidar sus vías de desarrollo. Es decir, poseen una responsabilidad central en la creación del empleo y en el apoyo a la viabilidad de sus procesos de crecimiento sostenido .

Se hace preciso entonces transformar de eficaces a eficientes y rentables a nuestras Pyme. Esto se lograría, en buena medida, bajo la tutela de una legislación uniforme que se haga cargo de las diferentes dificultades que deben afrontar estas sociedades simples, donde bajo la normativa actual se encuentran circunscriptas a obligaciones de difícil ejecución, que provocan soluciones informales con el consecuente perjuicio de todas las partes involucradas.

En Brasil, el art. 179 de la Constitución Federal prevé un tratamiento diferenciado y simplificado en los campos fiscal, previsional, laboral, crediticio y de desarrollo empresarial.

En Francia, la denominada sociedad de acciones simplificadas del 3 de enero de 1994, modificada en los años 1997 y 2001, contrarrestó el carácter imperativo del funcionamiento de la sociedad anónima aportando enormes ventajas para los empresarios comprendidos en estos pequeños emprendimientos.

La Argentina no cuenta con una disposición legal específica para Pymes. Existe, en cambio, una profusa regulación destinada a la pequeña y mediana empresa con el objeto de promover su crecimiento y desarrollo, pero siempre dentro de los tipos sociales previstos por la ley 19550 de Sociedades Comerciales.

Sin embargo, las particularidades y necesidades propias de las pequeñas, medianas y micro empresas ameritan políticas públicas uniformes y una regulación jurídica que las distinga de las sociedades tipificadas en la ley 19.550.

En esta línea de pensamiento venimos trabajando, intensamente, desde el Seminario Permanente de Investigación sobre Pyme, formalizado en el año 2005 bajo la dirección del profesor emérito Dr. Raúl Aníbal Etcheverry, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires [2] .

II. PEQUEÑOS, MICRO Y MEDIANOS EMPRENDIMIENTOS. NECESIDADES DEL SECTOR

No es sencillo determinar qué empresa es exactamente una Pyme. Numerosos factores inciden en su determinación, tales como el capital, la maquinaria, la producción, la rentabilidad y la cantidad de personal, entre otros.

Desde el punto de vista societario, están organizadas bajo la figura del dueño único en las empresas de menor dimensión; sociedades de hecho; con casos de sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y aun de sociedades anónimas (SA). En muchos de los casos se presentan como empresas familiares.

La tipicidad como modelo necesario no obsta a que exista una sociedad simple, básica, elemental y casi consustancial al obrar del ser humano. No se debería frenar a estos pequeños emprendimientos, que tanto bien le hacen al mercado, con tipos sociales o categorizaciones de hecho que no se adecuan a sus necesidades.

España, Chile, el sistema anglosajón y otros admiten mayor flexibilidad en la cuestión tipológica por caminos diversos. Estas soluciones son más valiosas que las nuestras actuales, que deben ser modificadas. Se hace entonces necesario que estos emprendimientos gocen de un régimen jurídico especial con respecto a las empresas ya establecidas para poder salir al mercado a competir con igualdad.

Por ello se consideró conveniente la obtención de un análisis que refleje el estado actual de las Pymes, la delineación de una formulación socio-jurídica que contemple los modos de solucionar las necesidades especiales de estos tipos de emprendimientos y la propuesta de una nueva óptica en su tratamiento legal.

Con el objetivo de dar posibles respuestas a todas estas inquietudes nació, entre un grupo de profesores argentinos y españoles [3] , un plan de investigación conjunta titulado “Flexibilización del derecho de sociedades para el fomento de las iniciativas empresariales”, que se insertó en las

diversas modalidades que conforman el Programa de Cooperación Interuniversitaria e Investigación Científica entre España e Iberoamérica [4] .

En el marco de dicho proyecto analizamos la problemática general de las Pymes en la Argentina, las posibles barreras detectadas que obstaculizan su crecimiento. Asimismo, formulamos diferentes propuestas según las materias abordadas.

También se señalaron líneas de actuación: medidas de apoyo financiero y medidas de apoyo fiscal a las Pymes. Se propuso la flexibilización del derecho de sociedades comerciales bajo la formulación de una nueva sociedad y su ámbito de aplicación desde su constitución. Se pensaron las relaciones entre el socio y la sociedad, los órganos sociales, las modificaciones estructurales y la disolución y liquidación societaria de esta nueva figura en términos estratégicos.

A todo ello se sumó el reconocimiento de la sociedad unipersonal, la solución de conflictos o medidas antibloqueo y la regulación de métodos para la prevención de situaciones de crisis económica o financiera.

El resultado del estudio elaborado por el equipo investigador del proyecto AEI se concretó en “El documento para consulta pública. La flexibilización del derecho de sociedades para el fomento de pequeñas y medianas iniciativas empresariales”. Finalmente, se formuló un cuestionario mediante el cual se sometió la investigación plasmada en el documento y las propuestas allí analizadas a consulta pública [5] .

Surgió entonces -a partir del Seminario de Investigación Permanente sobre Pyme, de la labor materializada en las publicaciones de la investigación conjunta, de las respuestas al cuestionario sometido a consulta pública recopiladas por la suscripta y por la profesora Mariana Baigorria, y de la ambiciosa iniciativa política para las Pymes: Small Business Act (SBA) de junio 2008 para Europa [6] - la motivación de presentar en fecha 12 de octubre de 2008 al equipo español, en la Universidad Carlos III de Madrid, para su discusión y posterior impulso en el marco del proyecto, la propuesta de Ley de Pyme, que transcribo en el punto IV de este trabajo, con las actualizaciones que el paso del tiempo requirió.

El principal objetivo apuntó a la regulación de un sistema jurídico propio que facilitara el desarrollo y desenvolvimiento de los pequeños emprendimientos empresarios que son la llave para instaurar oportunidades de avance y empleo, insertos en la dinámica económica actual, sin perjuicio de que el crecimiento de estas pequeñas empresas requiere de un régimen financiero laboral, fiscal y de capacitación que complemente el marco normativo que proponemos.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA DE LEY PYME

La propuesta sistematiza la creación de una nueva figura societaria para la micro, pequeña y mediana empresa, con un régimen especial de responsabilidad limitada de los socios por las deudas de la sociedad, que resulte funcionalmente adecuado a las características y necesidades propias de las Pymes o Mipymes.

En la opción de elegir entre uno u otro vocablo en sintonía con lo adoptado por la Comisión Europea a la hora de dictar su vigente recomendación de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, se optó por “Pyme”.

En primer lugar y con relación al acrónimo Pyme, resultó necesario realizar subdivisiones para diferenciar a las medianas de las pequeñas y a éstas de las micro, de acuerdo a la normativa local vigente en la materia.

“Socipyme” es la sigla de la nueva sociedad, que podrá ser unipersonal original o sobrevenida, ya que es en este sector precisamente donde más se aprecia el recurso al empleo de formas societarias para acceder a la limitación de responsabilidad, aun en casos en que la iniciativa empresarial es imputable a una única persona bajo cuyo criterio y decisión se desarrolla el negocio social.

Socipyme es un sujeto de derecho cuyo capital se representa en acciones. Puede ser de las llamadas sociedades cerradas o abiertas, ya que en el mercado de capitales, las pequeñas y medianas empresas están facultadas para emitir acciones y obligaciones negociables bajo un régimen simplificado de oferta pública y cotización instituido por decreto del Poder Ejecutivo, normas complementarias de la Comisión Nacional de Valores y resoluciones de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, creado a efectos de que las citadas empresas accedan al financiamiento necesario para el desarrollo de sus actividades y proyectos.

En su funcionamiento rige el principio de la autonomía de la voluntad. Se incluyen los pactos parasociales y los códigos de conducta para facilitar el desenvolvimiento de las relaciones entre los socios.

El modelo societario tiene como pilares centrales la rapidez y sencillez en su constitución y la flexibilidad de su regulación. Como así también minimizar los casos de informalidad, esto es, de sociedades no constituidas regularmente.

Sin embargo, se reconoce la necesidad de conservar ciertas normas imperativas para tutelar las relaciones entre accionistas, administradores y terceros en aquellas sociedades cuyas acciones se comercian en mercados públicos de valores.

El cumplimiento efectivo de los plazos se hace indispensable. Para ello se contempló, en la normativa propuesta, la utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos. También un régimen de información y asesoramiento mediante un sistema de ventanilla única que persigue acercar la Administración al ciudadano, facilitando la realización de cualquier trámite burocrático que el emprendedor deba realizar para la constitución de la sociedad.

Se procura no limitar injustificadamente el objeto social, por lo cual se lo permite amplio. En cuanto a la denominación, el principio es la libertad a la hora de elegir su composición con el agregado de las siglas “SOCIPYME”. Si se tratara de una sociedad unipersonal, se agrega el aditamento “SU” para conocimiento y protección de terceros.

A efectos de minimizar la informalidad, existe una especie de “fase inicial o preliminar”, no necesariamente transitoria. Esta idea consiste en disciplinar una sociedad con responsabilidad ilimitada con una regulación sin apenas formalismos, que evitará, de forma indirecta, caer en esa informalidad. Ese “estado inicial” de la sociedad viene acompañado de un sistema de regularización que propicia el cambio al régimen de la nueva sociedad con responsabilidad limitada.

No se requiere capital mínimo, lo cual permite la utilización de la nueva sociedad a partir de un capital principal constituido por una idea o proyecto productivo. Con esto se busca favorecer la constitución de las Socipymes, evitando la irregularidad que repercute en la economía general de la comunidad. Asimismo, se evita la discrecionalidad a la hora de concretar cuál es el capital que han de fijar los socios para pasar los controles administrativos que desalienta la regularidad de la sociedad. Por otra parte, se sortea la burocratización procedimental.

Un sistema de publicidad efectivo y una adecuada intervención de la autoridad de control favorecen la transparencia del mercado y la confianza, evitando cualquier maniobra en perjuicio de terceros.

Los aportes pueden ser en dinero o en especie. Si se tratara de sociedades unipersonales, se prevé la integración total al momento de su constitución. La libre transmisibilidad de las acciones rige como principio.

En materia de documentación, el objetivo es aligerar estos deberes, pero a su vez asegurar transparencia, como mecanismo fundamental de protección de los intereses de los socios y terceros y del buen funcionamiento del mercado.

En tal sentido las normas internacionales de contabilidad insertan nociones que implican la preeminencia del fondo sobre la forma o esencialidad, privilegiando el denominado “paradigma de utilidad” que favorece el marco predictivo sin desconocer la salvaguardia patrimonial.

En el caso de las sociedades unipersonales, se atiende el centro de preocupación adicional que son los contratos que el socio pueda celebrar con la sociedad, regulándose sus formalidades.

A fin de garantizar el derecho de información de los socios se prevén libros de actas en todos los órganos sociales.

En materia de reuniones sociales y de acuerdo a las nuevas técnicas, se incluyó el beneficio de las reuniones no deliberativas por escrito o por medios tecnológicos.

En la gestión de la sociedad, receptando un concepto amplio de interés social, se incorporó la protección del interés comprometido, no sólo en beneficio de los accionistas, sino también en relación con otros agentes intervinientes.

La fiscalización es optativa salvo para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones. En el caso de las sociedades unipersonales, la fiscalización es reemplazada por una auditoría externa anual.

En las relaciones entre el socio y la sociedad, es el derecho de información el que obtiene las ventajas inicialmente más visibles e inmediatas de la aplicación de técnicas comunicativas y de acceso a la información.

Los mecanismos de resolución de conflictos se regulan mediante arbitraje o conciliación a cargo de expertos elegidos por las partes. A tal efecto, los estatutos deben prever cláusulas compromisorias

Para prevenir las situaciones de crisis se diseñó un marco con mecanismos que permitan al empresario hacer frente a las situaciones de dificultad económica o financiera en consenso con sus acreedores, sin perjuicio de los patrones ya existentes. En el caso, se trata de una conciliación obligatoria mediante acuerdo de socios y mayoría de acreedores con amplia difusión y novación de la obligación en título ejecutivo, con el objeto de cancelar los créditos, respetando el principio de preservación de la empresa.

La transformación de sociedades ya existentes en Socipymes y de ésta en uno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales permite un régimen permeable e inclusivo del devenir societario.

Las causales de resolución parcial y de disolución son las previstas en los estatutos. La liquidación estará a cargo del representante legal de la Socipyme.

La Ley de Sociedades Comerciales será de aplicación supletoria. En el caso de las sociedades que recurren a la oferta pública, y a los efectos de ésta, se dispone específicamente el régimen de remisión a la Ley de Sociedades Comerciales y a sus autoridades de aplicación.

Finalmente, parafraseando a los maestros Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, nuevas luces darán a esta obra un complemento feliz o la profundización de la propuesta demostrará las reformas que debiera sufrir [7] .

IV. PROPUESTA DE LEY PYMES (SOCIPYMES)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Pequeña, mediana y micro empresa . Caracterización. Se entiende por pequeña empresa aquella que no supere los cuarenta trabajadores; por mediana empresa la que no supere los doscientos trabajadores; y por micro empresa un número no superior a diez trabajadores. A esto se suma en todos los casos los criterios de valor de ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, que disponga la autoridad de aplicación. No están comprendidas en esta definición las empresas que aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la

autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Detectados trabajadores no registrados por la autoridad específica de aplicación, si éstos sumados a los restantes superaran los topes previstos en esta ley, la sociedad deberá regularizar la situación y convertirse dentro del plazo de 30 días desde que fuera intimada, bajo apercibimiento de perder la condición para la cual ha sido creada e inscripta.

2. Denominación. Siglas. La sociedad para la pequeña, mediana y micro empresa cuyas siglas son SOCIPYME puede ser constituida por una o más personas física o jurídica con carácter abierto salvo pacto en contrario. La unipersonalidad puede ser inicial o devenida.

3. Personalidad. La nueva sociedad es sujeto de derecho desde su constitución.

4. Convenciones parasociales . Los pactos parasociales celebrados entre todos o algunos socios tendrán un plazo máximo de cinco años desde su inscripción y podrán renovarse.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN. FORMA. PROCEDIMIENTO

5. Forma . La Socipyme se constituye mediante instrumento privado con firma certificada.

6. Ventanilla única o sistema telemático. El trámite de constitución se iniciara en forma presencial por ventanilla única. O bien por medios electrónicos que se habilitarán a tal efecto.

La ventanilla única, que los respectivos registros deberán implementar, prestará el asesoramiento necesario para la constitución y registración de la sociedad. Asimismo informará acerca de las opciones estatales de apoyo vigentes para Pymes.

7. Estatuto. Rige amplia autonomía estatutaria.

8. Contenido del instrumento . El instrumento de constitución que se publica por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, debe contener:

1. Identificación del o de los socios fundadores.

3. Denominación social. Puede utilizarse el nombre del o de los socios o nombre de fantasía con el aditamento "SOCIPYME". En el caso de las sociedades unipersonales se agregará la sigla "SU".

4. La designación del objeto que puede ser amplio.

5. Domicilio de la sociedad y de la sede de su administración cuando éstos no coincidan.

6. Capital social: expresado en moneda argentina y el aporte de cada socio.

7. La organización de la administración, fiscalización y de las reuniones de socios.

8. El plazo puede ser indeterminado.

9. Uso de medios electrónicos.

10. Otras cláusulas que los socios fundadores deseen incorporar.

9. Regularidad Se adquiere la regularidad mediante inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, por escrito o por medios electrónicos.

10. Sociedad no constituida regularmente. Responsabilidad de los socios . Los socios y quienes contrataron en nombre de la Socipyme no constituida regularmente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados por las operaciones sociales.

Regularización. Ventajas. La regularización se opera con la adopción de las normas previstas en esta ley para su constitución y su posterior inscripción en el Registro. Si la regularización se opera dentro del año, los actos realizados se tendrán como cumplidos por la sociedad.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL. APORTES

11. Capital mínimo . No se requiere capital mínimo.

12. Responsabilidad de los socios La responsabilidad de los socios se limita al capital suscrito.

13. Aportes. Integración. Los aportes pueden ser en dinero o en especie. Los aportes en dinero se integrarán en un 25% al momento de su constitución y el resto dentro del plazo de dos años. En el caso de sociedades unipersonales, la integración de todos los aportes será al momento de su constitución.

14. Aportes en especie. Valuación. Los aportes en especie deben ser determinados y de ejecución forzosa, se integrarán en el momento de la constitución. La valuación de los aportes se hará en la forma establecida en el contrato o según los precios de mercado al momento de su constitución, prevaleciendo el de mayor cuantía, sujeta a la aprobación del organismo de control.

15. Aumentos de capital social. El aumento de capital social decidido por asamblea da derecho al socio a la suscripción preferente y al derecho de acrecer.

16. Reducción. Rige la libre autonomía estatutaria. La reducción será obligatoria cuando las pérdidas insuman el 50% del capital social.

17. Participación social y representación. El capital social se representa en acciones. Se estipulan de igual valor y en moneda argentina. Las acciones son indivisibles admitiéndose las acciones por clase, si así lo prevé el estatuto.

18. Transmisibilidad de las acciones. Rige el principio de libre transmisibilidad accionaria, salvo pacto en contrario. En caso de cambio de titularidad, el nuevo socio es responsable de informar a

tiempo a la sociedad de la nueva dirección para recibir las notificaciones. En caso contrario se considerará debidamente notificado en la antigua dirección.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

19. Libros. La Socipyme deberá llevar los libros indispensables, especiales y optativos en la forma establecida por las normas generales de comercio. Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del Código de Comercio mediante la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, aprobados por la autoridad de control.

En este capítulo para la redacción en el detalle de los libros contables hay que tener en cuenta las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS) y la resolución técnica del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas 17, entre otras, y el proyecto de reformas a la Ley de Sociedades año 2005.

20. Balance. El balance debe redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

21. Estado de resultados. Debe reflejar el estado de cambios en el patrimonio neto.

22. Memoria. Debe contener la mayor información para todos los conceptos contemplados en la relación de su contenido como paradigma de utilidad.

23. Dividendos . Los dividendos se aprobarán y distribuirán por ganancias realizadas y líquidas resultantes del balance confeccionado de acuerdo a la ley y el estatuto.

24. Libro de registro de acciones: Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio.

25. Libro de asistencia a asamblea: Los accionistas o sus representantes que asistan a la asamblea firmarán el libro de asistencia. En éste deben constar sus domicilios, documentos de identidad, clase y cantidad de acciones y de votos que le correspondan.

26. Libro de actas de contratos en el caso de sociedades unipersonales . Los contratos que el socio único pueda celebrar con la sociedad deben hacerse constar por escrito y consignarse en un libro de actas, llevado con igual régimen que el de los otros libros sociales e inscribirse en los respectivos registros.

El incumplimiento de las obligaciones de publicidad implicará la responsabilidad personal e ilimitada del socio por las deudas sociales y la ineficacia o inoponibilidad frente a terceros de los contratos entre socio y sociedad en casos de concurso.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS SOCIALES

Sección I

27. Reunión social . Convocatoria. El estatuto regula la convocatoria a Asamblea. La carga de la prueba recae en la sociedad.

28. Régimen de mayorías Las resoluciones cuyas mayorías no estén previstas en esta ley se tomarán por la mitad más uno de los votos salvo que el estatuto exija mayor número. A tal efecto una acción es igual a un voto.

29. Procesos no deliberativos Las resoluciones sociales pueden llevarse a cabo por procesos no deliberativos, adopción de acuerdos por escrito o web, salvo en los casos de aprobación de balances y de la gestión del o los administradores.

30. Medios electrónicos. La utilización de medios electrónicos requiere: consentimiento del socio, designación de un medio y dirección de comunicación. Cumplidos estos requisitos, se considera comunicación fehaciente.

31. Libro de actas. Los acuerdos sociales deberán constar en libro de actas llevados con las formalidades de los libros de comercio.

32. Abuso del voto. El ejercicio del derecho de voto siempre es en interés de la sociedad. Si el voto se ejerciera con el propósito de causar daño a la sociedad o sus socios, o de obtener una ventaja injustificada, o que provocara perjuicio a la sociedad o sus accionistas, se considerará voto abusivo. En dicho caso él o los responsables responderán ilimitada y solidariamente de las consecuencias dañosas.

33. Impugnación de resoluciones sociales. Revocación. Cuando la resolución sea contraria a la ley, estatuto o reglamento, los accionistas que no hayan votado favorablemente, los ausentes y los que habiendo votado favorablemente invoquen un vicio de la voluntad, podrán solicitar judicialmente la nulidad de la resolución con la consecuente indemnización de daños y perjuicios si correspondiere, dentro del plazo de caducidad de los dos meses de clausurada la asamblea, a menos que -en ese lapso- una nueva reunión de socios revoque la decisión.

34. Resoluciones de la sociedad unipersonal . Las decisiones del socio único deben labrarse en acta en iguales condiciones que las Socipymes pluripersonales, bajo pena de nulidad de la decisión.

Sección II

35. Órgano de administración y representación. Funcionamiento. El estatuto reglamenta la constitución y funcionamiento del directorio, así como su designación, remoción y duración en el cargo. El presidente del Directorio es su representante legal.

36. Deberes. Interés social. Los administradores deberán organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social. Es obligación de los administradores reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la sociedad o en la relación de otras personas vinculadas con ella, no sólo en beneficio de los accionistas, sino también en relación con otros agentes intervinientes, contemplando el interés general comprometido.

37. Acción de responsabilidad. Cualquier accionista puede ejercer la acción de responsabilidad contra el o los directores por mal desempeño del cargo. La remoción del director o los directores afectados debe ser aprobada por asamblea y obliga a su reemplazo.

38. Remuneración . El estatuto reglará la forma de remunerar al órgano de administración y en caso contrario rigen las normas de la Ley de Sociedades Comerciales.

39. Impugnación de resoluciones . Las decisiones del directorio que causen perjuicio a la sociedad o a sus socios son impugnables judicialmente.

40. Las decisiones del directorio deberán constar en libro de actas llevado con las formalidades de los libros de comercio.

41. Sociedad unipersonal. En el caso de la sociedad unipersonal la administración podrá llevarse a cabo por el propio socio o por terceros. En cualquier caso responden en forma solidaria e ilimitada cuando actuaran con negligencia o dolo en perjuicio de terceros.

Las resoluciones de este órgano serán transcritas en acta en iguales condiciones que las sociedades pluripersonales.

Sección III

42. Fiscalización. La fiscalización interna es optativa para la sociedad, quien en su caso reglará las funciones en el estatuto. La Socipyme podrá prescindir de fiscalización si está previsto en sus estatutos, salvo en el caso de las sociedades que hacen oferta pública.

El o los fiscalizadores deberán ser abogado o contador.

43. Deberes. Actas. Le corresponden los mismos deberes que a los administradores.

Los informes del órgano de fiscalización deben labrarse en libro de actas con las formalidades establecidas para los libros de comercio.

44. Sociedades unipersonales . Obligatoriedad. En el caso de sociedades unipersonales, el fiscalizador será reemplazado por una auditoría contable externa anual obligatoria.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. RESPONSABILIDAD

45. La calidad de accionista confiere al socio el derecho de asistencia y voto en la asamblea; el derecho de suscripción preferente y el de acrecer; el derecho de información y de participar en las ganancias de la sociedad, en los términos previstos en esta propuesta y en el estatuto.

46. Derecho de información. El derecho de información del socio es amplio. La aplicación de las nuevas tecnologías incluye la puesta a disposición del socio con quince días de anticipación, a la celebración del procedimiento de toma de decisiones que corresponda.

47. Derecho de separación del socio . El socio podrá retirarse de la sociedad, con reembolso de sus acciones en caso de cambio de objeto social, ampliación de capital, transformación, fusión y escisión. En el caso de ampliación de capital, hasta un quintuplo podrá retirarse de la sociedad una vez transcurridos dos años desde su inscripción en el Registro.

48. Código de conducta. Inscripción. Los socios podrán celebrar entre sí un acuerdo/marco o código de conducta para regular la organización y funcionamiento de la Socipyme, así como las relaciones de aquélla con los socios, el que deberá ser inscripto para su validez frente a terceros.

49. Mecanismos de resolución de conflictos entre los socios. El sometimiento a arbitraje o conciliación se constituye como medio de solución de conflictos entre los socios y entre éstos y la sociedad.

50. Cláusulas compromisorias . Los contratos sociales o estatutos deben incluir cláusulas que sometan los diferendos entre los socios o entre éstos y la sociedad al arbitraje o conciliación, de árbitros de derecho o amigables componedores, las que serán obligatorias para las partes. Supletoriamente se aplicarán las normas respectivas en las leyes de forma respectivas. En materia de honorarios se aplica lo dispuesto en el art. 48.

51. Desestimación de la personalidad . En los casos en que la actuación de la sociedad encubra fines extrasocietarios, violación de la ley, el orden público o la buena fe, se imputará la responsabilidad directamente a los socios y administradores que hubieren participado o facilitado los perjuicios causados a los afectados.

CAPÍTULO VII

MÉTODOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CRISIS

ECONÓMICO-FINANCIERA

52. Conciliación obligatoria. La conciliación se llevará a cabo, mediante un acuerdo entre deudor y acreedores que no exija la intervención judicial, a través de conciliadores profesionales - abogado y contador con absoluta imparcialidad- elegidos por las partes de un registro que habilitarán y reglamentarán los Colegios Profesionales

53. Honorarios. Los honorarios de los profesionales intervinientes serán del 5% o un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

54. Objeto de la conciliación . Su objeto será la cancelación de los créditos existentes para dar solución a las situaciones de dificultad de manera compatible con la continuidad del normal funcionamiento de la empresa.

55. Publicidad. Se convocara a los acreedores al acuerdo mediante medios fehacientes y publicidad en el diario legal y en uno de los de mayor difusión, por el término de dos días.

56. Mayorías : La reunión de socios deberá votar la propuesta de acuerdo y ésta ser aceptada por el 70% de los acreedores concurrentes computados por personas. Aprobado el acuerdo, deberá instrumentarse en un título ejecutivo que resultará oponible a todos los acreedores concurrentes o no, a partir de la inscripción del acuerdo aprobado, en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

57. Transformación. Cualquier sociedad de pequeño porte podrá transformarse en Socipyme cuando así lo decida la reunión de socios, mediante acuerdo unánime y por instrumento público o privado que deberá ser inscripto en el correspondiente Registro.

La Socipyme podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la reunión de socios mediante acuerdo unánime.

58. Régimen de exclusión. En el caso de fusión o escisión, automáticamente, la sociedad constituida y regida por esta ley saldrá de su ámbito de aplicación.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIÓN PARCIAL Y DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN

59. Resolución parcial. Autonomía de la voluntad. Los socios podrán establecer contractualmente causales de resolución parcial. En caso contrario se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades Comerciales.

60. Disolución. Autonomía de la voluntad. Los socios podrán establecer las causales de disolución que estimen más convenientes, que surtirá efecto respecto de terceros a partir de su inscripción registral y previa publicación por edictos. En caso contrario se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades Comerciales.

61. Liquidación. Deberes. La liquidación estará a cargo del representante legal de la Socipyme, salvo pacto en contrario, y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. Se aplican las obligaciones y responsabilidades establecidas para los administradores. Dentro del plazo de tres meses deberá presentar el balance final y el proyecto de distribución aprobado por los socios que se agregará al legajo de la sociedad y se procederá a su ejecución.

62. CANCELACIÓN. Concluido el proceso liquidatorio, se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. Si el estatuto no lo previera, el/la funcionario/a a cargo del Registro decidirá quién conservará los libros y documentos sociales por el plazo de diez años a partir de su cancelación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

63. FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL. FISCALIZACIÓN. La fiscalización de la Socipyme comprende el contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital.

La autoridad de control tiene a su cargo un visado anual de los libros societarios y comerciales que de no ser llevados en regla implicarán la imposición de sanciones pecuniarias de hasta 5.000 pesos a la sociedad, directores y síndicos, que será actualizada por el Poder Ejecutivo cuando lo estime necesario.

Sociedad unipersonal. El órgano de control llevará un registro de sociedades unipersonales. Si un sujeto fuera titular de más de una sociedad unipersonal, debe demostrar su independencia comercial con dictamen suscripto por la auditoría externa obligatoria.

64. SOCIEDADES QUE RECURREN A LA OFERTA PÚBLICA. Las Socipymes que hacen oferta pública se registrarán a estos efectos por la Ley de Sociedades Comerciales y las normas dispuestas por la o las autoridades de aplicación para Pymes.

65. REGLA SUBSIDIARIA. En los casos que no estén especialmente regidos por esta ley y en la medida en que no sean incompatibles con el régimen vigente, se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades Comerciales.

66. VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

FUENTES

1. Conclusiones de las reuniones del Seminario Permanente de Investigación sobre Pymes. Instituto Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (2005-2010).

2. Documento para consulta pública "La flexibilización del derecho de sociedades para el fomento de pequeñas y medianas iniciativas empresariales" (AECI 2008).

3. Respuestas al cuestionario sometido a consulta pública recopiladas por las autoras de la Propuesta, Liliana Araldi y Marian Baigorria.

4. Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

5. Ley 24.467 sobre régimen de Pymes.

6. Ley 25.300, pequeña y mediana empresa, micro y pequeña empresa.

7. Proyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales de 2005.
8. “Principios de la reforma”: propuesta por Raúl Aníbal Etcheverry en el marco de la investigación AECI.
9. Decreto delegado 677/2001.
10. Resolución 506/2007 de la Comisión Nacional de Valores.
11. Código de Comercio y legislación mercantil española.
12. Directiva 12/1988 sobre la “sociedad de responsabilidad limitada con un único socio del 2 de julio de 1988” (Comunidad Económica Europea).
- 13 . Recomendación de la Comisión Europea del 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.
14. El BID y la promoción de la empresariedad. Lecciones aprendidas y recomendaciones para nuevos programas (Informe de trabajo Washington DC, marzo 2003).-
15. Small Business Act de junio 2008 para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas.
16. Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.
17. Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS).
18. Proyecto de ley de sociedades por acciones simplificadas de Colombia.
19. Ley 1258 de Sociedades Anónimas Simplificadas de Colombia.
20. Manual de técnica legislativa publicado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (19/2/2001) y sus fuentes, entre otras.

[1] La propuesta legislativa que se transcribe en el punto IV de este artículo pertenece a las profesoras Mariana Baigorria y Liliana Araldi.

[2] www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_actividades_novedades.php.

[3] El equipo investigador estuvo integrado por profesores españoles pertenecientes a la Universidad Carlos III de Madrid (España): Dr. D. Rafael Illescas Ortiz, Dra. D^a Marta García Mandaloniz, Dr. Manuel Alba Fernández, Dra. Teresa Rodríguez de las Heras Ballell y Dr. Jorge Feliu Rey, y profesores argentinos pertenecientes a la Universidad del Norte Santo Tomás de

Aquino: Dr. Juan Carlos Veiga y Dr. Bernardo Pedro Carlino, y a la Universidad de Buenos Aires: Dr. D. Raúl Aníbal Etcheverry, Dr. Héctor Osvaldo Chomer, Dra. Liliana Araldi y Dra. Mariana Baigorria.

[4] El programa (Código A/5206/06) fue acordado por resolución de 21/12/2006 de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (BOE núm. 9, del 10/1/2007).

[5] El documento fue publicado en idioma español por la Editorial Unsta, Tucumán, 2008; y en idioma inglés por la Editorial Dickinson, Madrid, 2009 .

También se puede consultar en la página web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (www.derecho.uba.ar/institucional/pacem/index.php).

[6] El instrumento, entre sus principios, expresa: "En el corazón de la iniciativa SBA para Europa yace la convicción de que, para obtener las mejores condiciones marca para las Pyme, es preciso el reconocimiento de los empresarios por parte de la sociedad. El clima general de la sociedad debería persuadir a las personas a considerar atractiva la opción de crear su propia empresa y a reconocer que las Pymes contribuyen sustancialmente a la creación de empleo y a la prosperidad económica. Por tanto, como contribución clave para disponer de un marco favorable a las Pymes, deberá cambiar la UE la percepción del papel de los empresarios y de la asunción de riesgos: los líderes políticos y los medios de comunicación deberán aplaudir el espíritu empresarial y la voluntad asociada de asumir riesgos, y las administraciones deberán prestarles su apoyo. Favorecer a las Pymes debería convertirse en algo políticamente habitual, a partir de la convicción de que las normas deben respetar a la mayoría de los que las utilizarán: el principio de pensar primero a pequeña escala".

[7] La frase original "Nuevas luces, otros letrados, darán a esta obra un complemento feliz; o la aplicación de las leyes que forman el Código demostrará las reformas que debiera sufrir", corresponde al último párrafo de la nota de los codificadores doctores Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo al elevar el proyecto del Código de Comercio al Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires el 18 de abril de 1857.